

CORNARE.

Número de Expediente: 056490335503

NÚMERO RADICADO:

132-0077-2020

Sede o Regional:

Tino de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM ..

Fecha: 18/05/2020 Hora: 08:48:08.98...

#### RESOLUCIÓN No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su iurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## **ANTECEDENTES**

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0379-2020 del 16 de marzo de 2020, el interesado anónimo denunció "tala y quema de bosque nativo a orilla de la quebrada la mirada".

Que en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita el dia 4 de abril de 2020, al predio ubicado en la vereda Prado, del municipio de San Carlos, identificado con PK predio 649200100000100029, con punto de coordenadas -74°50'14,80 W 6°5'36,50"N, generándose el informe técnico 132-0140-2020 del 08 de mayo de 2020, donde se logró establecer lo siguiente:

## **OBSERVACIONES:**

"En el predio PK- PREDIOS 6492001000000100029 propiedad del señor Conrado Jiménez, se pudo observar que se realizó rocería y quema de rastrojo bajo - medio de Helecho marranero (Pteridium aquilinum), Carate y salvia en un áréa de 150 m² y quedando rastrojo en pie.

Por este predio pasa una fuente de agua de nombre La Miranda, con la intervención realizada se dejó buena protección en sus márgenes como conservación.

Se observa toda la parte alta de la montaña del predio en bosque nativo como conservación al igual que las márgenes de protección de una fuente de agua en todo el recorrido por este predio, por lo tanto al momento de la visita técnica se evidencia que no se está causando una afectación a los recursos naturales.

El señor Conrado Jiménez a la fecha está realizando la siembra de 300 árboles de especies forestales como Soto (Schinopsis brasiliensis Engl), Laurel (Laurus nobilis), Guacamayo (Triplaris americana), Magnolio (Magnolia grandiflora), Guayacán (Tabebuia Chrysantha), (Gliricidia sepium), entre los cercos que existen como división de potreros y aislamiento de estos potreros con el bosque.

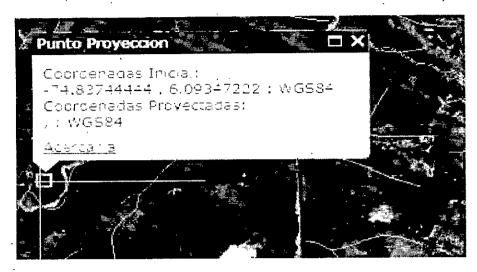
Según consulta realizada en el Geoportal de Cornare el área se encuentra en la zona protegida propuesta del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Peñol Guatapé denominada Samaná Norte 2 por lo cual los aprovechamientos de especies madereras son procedentes, solo si presentan y se demuestra con un plan de aprovechamiento forestal (Acuerdo 205 del 2008).

Ruta. Intran Gestión Ambiental, Asocial, Participativa y transparente J-78/V.05





Orto foto predio del señor Conrado Jiménez



La cobertura vegetal actual (bosque natural en sucesión temprana e intermedia) indica que esta área ya ha sido destinada al uso agropecuario, al ser suspendido por un tiempo su uso, ha facilitado la recuperación vegetal y restauración ecológica.

Revisado el sistema Corporativo en este predio con coordenadas -74°50′14,80″ W=6°5′36,50~N, no se han otorgado permisos de aprovechamiento de flora silvestre.

#### **CONCLUSIONES:**

La erradicación de la cobertura vegetal natural en el predio propiedad del Conrado Jiménez, según lo observado se realizó para la siembra de cultivos de pan coger, son áreas que ya han sido utilizadas para estos mismos fines.

Respecto a las afectaciones ambientales verificadas en campo, se considera que la rocería y quema realizada no es representativa, considerando la conservación de rastrojo bajo-medio que se presenta en la zona, el bosque nativo conservado en la parte alta de la montaña y la siembra de especies forestales".

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

#### Decreto 1076 de 2015:



Artículo **2.2.1.1.5.6**. Otras formas. "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD

- 1. Amonestación escrita.
- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0140-2020 del 08 de mayo de 2020 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSION de las actividades rocería y quema en el predio ubicado en la vereda Prado, del municipio de San Carlos, identificado con PK predio 6492001000000100029, con punto de coordenadas -74°50′14,80 W 6°5′36,50″N, medida que se impone al señor CONRADO DE JESUS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.165.600, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

Rute. Intran Gestión Ambiental, Asocial, participativa y transparente 78/V.05





- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0379-2020 del 16 de marzo de 2020.
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0140-2020 del 08 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de rocería y quema en el predio ubicado en la vereda Prado, del municipio de San Carlos, identificado con PK predio 6492001000000100029, con punto de coordenadas -74°50′14,80 W 6°5′36,50″N, la anterior medida se impone al señor CONRADO DE JESUS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.165.600.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º**: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor CONRADO DE JESUS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, lo siguiente:

- "De requerir un aprovechamiento forestal de tipo doméstico, persistente o único, deberá tramitar y obtener el permiso de aprovechamiento forestal por parte de Cornare.
- Las labores de quemas a la fecha se encuentran prohibidas mediante el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.3.14".

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor CONRADO DE JESUS JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Guatapé.



# PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ Director Regional Aguas

Expediente: 056490335503 Queja: SCQ-132-0379-2020

Fecha: 14/05/2020 Técnico: H. Marin

Elaboró: Abogada S. Polanía Dependencia. Regional Aguas

Rute Intrane Gestión Ambiental, social, aparticipativa y fransparente 78/V.05



